





Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220040375 DEL 10-11-2016

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 533 de 2015, el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al

20162220040375 Página 2 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 193 de 2015, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 533 de 2015.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo 533 de 2015, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, mediante la Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, publicada en la misma fecha, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, así:

ENTIE	DAD	INSTITUTO N	ACIONAL DE VÍAS - INVÍAS		
EMPLEO Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17					
CONVOCATORIA NRO. 325					
FECH	A CONVOCATORIA	10/02/2015			
NÚMERO OPEC 211163					
1	CC	40047932	LILIANA CAROLINA MANCIPE GONZALEZ	70.39	
2	CC	72267626	FRANCISCO JAVIER CASTRILLON VALENCIA	66.27	
3	CC	1010160321	JORGE EDWIN MEDINA GOMEZ	65.77	
4	CC	53932468	DAISSY JOHANNA RODRIGUEZ URREA	64.67	
5	CC	1014205213	EDNA CAROLINA GÓMEZ PINEDO	64.61	
6	CC	65761702	LILIANA DEL ROSARIO MARTINEZ MONROY	62.45	
7	CC	80033713	OSCAR FERNANDO CARDENAS PARRA	59.82	
8	CC	72251554	FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ CALDERON	58.32	
9	CC	79953627	GONZALO EDUARDO JEREZ GARCIA	58.08	

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, a través de la Doctora Ruth Marlén Rivera Peña en su calidad de miembro de la comisión de personal, solicitó mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000357102, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en el cual manifestó:

"Nos permitimos manifestar que, después de revisado (sic) los documentos aportados por el aspirante Jorge Edwin Medina para el (sic) OPEC 211163 se define como requisito para el Empleo Profesional Especializado 2028 - 17 tener Veinte y dos (22) meses de experiencia profesional relacionada, una vez revisados los aplicativos no se encuentra la experiencia completa debido a que el Analista dentro de la Nomenclatura de la DIAN es un cargo de nivel Técnico, cumpliendo tan solo con 16 meses con las certificaciones que allí reposan".

20162220040375 Página 3 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

Posteriormente, la Doctora Carmen Bornacelli Vergara en su calidad de Secretaria General del INVIAS, a través de oficio radicado bajo el número No. 358232 del 29 de agosto de 2016, reiteró lo solicitado por la Doctora Ruth Marlén Rivera Peña en los mismos términos:

"Después de revisado los documentos aportados por el aspirante Jorge Edwin Medina para el OPEC 211163, se define como requisito mínimo para el Empleo Profesional Especializado 2028 - 17 tener veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada; una vez revisados los aplicativos no se encuentra la experiencia completa debido a que el empleo de Analista dentro de la Nomenclatura de la DIAN, es un cargo de nivel Técnico, cumpliendo por lo tanto con tan solo 16 meses de experiencia profesional con las certificaciones que allí reposan".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162220003674 del 23 de septiembre de 2016 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ, el 29 de septiembre de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 30 de septiembre y el 13 de octubre de 2016, dentro de los cuales, el aspirante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20166000487752 del 13 de octubre de 2016, se hizo parte en la Actuación Administrativa en los términos que a continuación se resumen:

"1) Teniendo en cuenta que tengo dos especializaciones directamente relacionadas con las funciones, solicito se apliquen las equivalencias consagradas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, el cual señala lo siguiente:

Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación delas siguientes equivalencias:

- 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:
- 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:
- 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, (...)
- 2) Se tenga en cuenta la práctica jurídica como experiencia, ya que las funciones son relacionadas y la cual se debe tener en cuenta, tal y como lo señala la parte considerativa de la Acción de Tutela con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00049-01(AC), del Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A",

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

20162220040375 Página 4 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 — INVIAS"

Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), Actor: YANID VIVIANA GUTIERREZ ARIAS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA. II, CONSIDERACIONES. 4.1, La Práctica Jurídica como requisito para obtener el Título de Abogado, en la cual señalo lo siguiente:

En términos de la Jurisprudencia Constitucional, la Práctica de Judicatura es entendida como la actividad jurídica que realizan los estudiantes de derecho que hayan terminado las materias del pénsum académico, como requisito para obtener el título de Abogado; su validez constitucional radica en la existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el programa correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho.

El Ordenamiento Legal Colombiano ofrece diversas alternativas para el desarrollo de la Práctica Jurídica, pudiendo ser desarrollado de forma remunerada o Ad-Honorem, en diversas instituciones de la Rama Judicial, Ejecutiva y del sector privado sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias, o como monitor de los Consultorios Jurídicos a cargo de las Facultades de Derecho.

La realización de esta Práctica, tiene la connotación de que le permite a quien la ejerce, la posibilidad de adquirir **experiencia laboral**, así como conocimientos prácticos y teóricos que redundan en el posterior ejercicio de su profesión.

Así mismo, implica una labor social inherente a la profesión de Abogado, que para el futuro profesional entraña además de una preparación sistemática y científica en forma metódica, una función social de sus conocimientos, que materializa el principio de solidaridad establecido en la Carta Política, aunado a los deberes de colaboración que se predican de la persona y del ciudadano en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia.", (negrilla y subrayado fuera del texto)

3) Se tenga en cuenta la experiencia desde la fecha de grado, ya que las funciones y los cargos requerían conocimientos jurídicos y estudios en derecho, tal y como lo establece el artículo 11 ibídem, así: '

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todos las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnico profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Por consiguiente, solicito no ser excluido de dicha lista de elegible (sic)".

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

20162220040375 Página 5 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

- "a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento,</u> <u>de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;</u> y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- h) <u>Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso</u> y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

- "ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)".

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 211163, al cual se inscribió y fue admitido el señor JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ, fue publicada el 19 de

20162220040375 Página 6 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

agosto de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, fue presentada el 26 de agosto de 2016, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000357102, por lo que se evidencia que la fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005².

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

20162220040375 Página 7 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 533 de 2015 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 211163, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

	Título profesional en Derecho.			
Estudios	Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo			
	Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.			
Experiencia	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.			
Equivalencia	Título profesional en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.			
Funciones	 Aplicar los programas disciplinarios preventivos y de intervención diseñados para la inducción y re inducción de los funcionarios. Planear la obtención de la información sobre las quejas disciplinarias y providencias que permitan finiquitar los procesos disciplinarios. Realizar los informes de análisis estadístico advirtiendo sobre las conductas disciplinables presentadas, las que se pudieran prevenir e intervenir y las recomendaciones para cada caso. Elaborar los informes de gestión para la toma de decisiones y establecimiento de políticas de mejoramiento y remitirlas al Director General. Dar respuesta a las solicitudes y requerimientos de información de acuerdo a la ley. Evaluar la procedencia de la indagación preliminar y/o investigación disciplinaria de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley, emitiendo la providencia que corresponda con criterio de conducencia, pertinencia y necesidad. Evaluar la procedencia del procedimiento ordinario de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley, profiriendo auto de apertura de indagación preliminar y/o investigación disciplinaria decretando las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias. Emitir decisión correspondiente en el procedimiento ordinario, conforme a la normatividad vigente. Proferir auto de pruebas de descargos, recaudando el acervo probatorio decretado de conformidad y dentro del término de ley Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia. 			

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INVÍAS,

20162220040375 Página 8 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 — INVIAS"

la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

- Folio 1. Cédula de Ciudadanía No. 1.010.160.321 de Bogotá D.C.
- Folio 2. Tarjeta profesional de Abogado No. 182.306, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

a. EDUCACIÓN FORMAL

- Folio 3. Acta de Grado que acredita el título profesional de Abogado, otorgado el 10 de julio de 2009, por la Universidad Militar Nueva Granada. Folio válido para acreditar requisito mínimo de formación.
- Folio 4. Acta de posgrado que acredita el título de Especialista en Derecho Administrativo, otorgado el 26 de marzo de 2012, por la Universidad Militar Nueva Granada. Folio válido para acreditar requisito mínimo de formación.
- Folio 5. Certificación de estudios expedida por la Universidad Militar Nueva Granada que da cuenta de que el aspirante cursó primer y segundo semestre de especialización en derecho sancionatorio durante los periodos académicos 2014/1 y 2014/2. Folio no válido comoquiera que dicho requisito ya fue validado con el folio 4.

Se tiene entonces que con los folios 2 y 3 el aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica, contemplados en la OPEC respecto del empleo al cual se postuló.

b. **EXPERIENCIA**

Folio 16. Certificado expedido por el Mayor General Edgar Ceballos Mendoza, en su calidad de Director de la Escuela Superior de Guerra, que da cuenta de que el aspirante cumplió con las semanas de trabajo directo como requisitos fundamental para la culminación de su carrera desde el 28 de enero del 2008 al 28 de julio de 2008. Folio NO Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, comoquiera que la certificación carece de funciones que permitan determinar que se trata de experiencia profesional relacionada y que adicionalmente, el concursante no anexó certificado de terminación y aprobación de materias que conforman todo el pensum académico, expedida por la institución educativa donde cursó el pregrado que permitiera valorar la fecha exacta para contabilizar la experiencia en conjunto con el certificado que aportó. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19º del Acuerdo No. 533 de 2015, el cual dispone respecto a las certificaciones de experiencia lo siguiente:

"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)".

20162220040375 Página 9 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

- Folio 19. Certificado expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN donde indica que el aspirante se desempeñó laboralmente en esa Entidad de la siguiente manera:
 - Mediante Resolución No. 0262 del 26 de diciembre de 2014 es nombrado en el empleo temporal Gestor I, Código 301 Grado 01 desde el 19 de enero de 2015 al 19 de febrero de 2015. De acuerdo con la nomenclatura determinada para los empleos de carrera de la DIAN, este empleo corresponde al nivel profesional. No obstante, se observa que no se especificaron las funciones desempeñadas por el aspirante, razón por la que no se puede evidenciar si dicha experiencia es relacionada con el empleo a proveer.
 - Del 20 de febrero de 2015 al 13 de marzo de 2015, en el Grupo Interno de Trabajo Zona Franca de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. No se especificaron ni las funciones ni el empleo desempeñado, razón por la cual no es posible tener en cuenta esta experiencia.
 - Del 27 de enero de 2015 al 19 de febrero de 2015, en el Grupo Interno de Trabajo de Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga. No se especificaron ni funciones ni el empleo desempeñado, razón por la cual no es posible tener en cuenta esta experiencia.
 - Del 19 de enero de 2015 al 26 de enero de 2015, en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga. No se especificaron ni funciones ni el empleo desempeñado, razón por la cual no es posible tener en cuenta esta experiencia.
 - Ejecutor II de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales: Del 13 de febrero de 2014 al 18 de enero de 2015 en el Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que el cargo desempeñado corresponde al nivel técnico de conformidad con la nomenclatura determinada para la DIAN.
 - Ejecutor II de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales: Del 20 de febrero de 2013 al 12 de febrero de 2014 en el Grupo Interno de Trabajo de exportaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que el cargo desempeñado corresponde al nivel técnico de conformidad con la nomenclatura determinada para la DIAN.
 - Jefe de Grupo (A): Mediante Resolución No. 1809 del 09 de diciembre de 2013: desde el 16 de diciembre de y hasta el 29 de diciembre de 2013 en el Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; mediante resolución No. 1721 del 22 de noviembre de 2013: por los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2013. Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta pues, aunque el cargo desempeñado es del nivel profesional de acuerdo a la nomenclatura determinada para los empleos de carrera de la DIAN, lo cierto es que no se relaciona con las funciones del cargo a proveer.
 - Reconocedor de Carga y de Mercancías de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Rol Transversal: del 21 de febrero de 2011 al 19 de febrero de 2013 en el Despacho de la División de Gestión de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta pues, aunque el cargo desempeñado es del nivel profesional de acuerdo a la nomenclatura determinada para los empleos de carrera de la DIAN, lo cierto es que no se relaciona con las funciones del cargo a proveer.

20162220040375 Página 10 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

- Agente de exportaciones, Gestor I, Código 301, Grado 01 ubicado en el GTI Exportaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta pues, aunque el cargo desempeñado es del nivel profesional de acuerdo a la nomenclatura determinada para los empleos de carrera de la DIAN, lo cierto es que no se relaciona con las funciones del cargo a proveer ni se indicaron las fechas en las que se desempeñó.
- Orientador de viajeros: del 22 de noviembre de 2010 al 20 de febrero de 2011, en el Despacho de la División de Control Viajeros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que el cargo desempeñado corresponde al nivel técnico de conformidad con la nomenclatura determinada para la DIAN.
- Auditor Aduanero de Fondo 1: Del 16 de Julio de 20101 al 21 de Noviembre de 2010, en el Grupo Interno de Trabajo de Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que el cargo desempeñado corresponde al nivel técnico de conformidad con la nomenclatura determinada para la DIAN.
- Técnico Notificador: Del 19 de febrero de 2009 al 15 de julio de 2010, en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que el cargo desempeñado corresponde al nivel técnico de conformidad con la nomenclatura determinada para la DIAN.
- Folio 20. Certificado expedido por Gloria Marlén Bravo Guáqueta en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que da cuenta de que el aspirante se desempeñó como Profesional Universitario, código 219, Grado 04 en la Oficina de Control Interno Disciplinario, según nombramiento efectuado en el periodo de prueba a partir del 16 de marzo de 2015 hasta el 18 de junio de 2015 como resultado de la Convocatoria No. 255 de 2013, acreditando tres (3) meses y dos (2) días. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada dado que las funciones del cargo son relacionadas con las funciones del empleo a proveer.

c. EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ, NO PROCEDE la aplicación de equivalencias, ya que la OPEC no contempla que la experiencia pueda ser suplida por un título de especialización adicional al acreditado para el requisito mínimo. De igual manera y si en gracia de discusión se aceptará que procede la aplicación de la equivalencia, lo cierto es que el aspirante no aportó el título como lo exige la norma, sino una certificación de terminación de estudios que en manera alguna puede reemplazar el título exigido.

En relación con la aplicación de equivalencias y en lo concerniente a la intervención efectuada por el aspirante en cuanto a que tiene dos especializaciones directamente relacionadas con las funciones del cargo ofertado, se reitera que el requisito mínimo de formación se encuentra cumplido con la especialización acreditada por el aspirante en la que obtuvo el título en posgrado en derecho administrativo, pues la especialización en derecho sancionatorio no puede ser tenida en cuenta dado que su acreditación no se efectuó dentro los términos

20162220040375 Página 11 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

establecidos en el artículo 18 del acuerdo de convocatoria comoquiera que contrario a lo afirmado por el aspirante, al momento del cargue de documentos aún no había obtenido el título de especialista por encontrarse pendiente la ceremonia de grado.

En este sentido es importante resaltar que comoquiera que es requisito sine qua non para la aplicación de equivalencias, haber aportado el <u>título de posgrado</u>, tenemos que la simple certificación de estudios expedida por la Universidad Militar Nueva Granada visible a folio 5 no puede validarse, en tanto que la misma solo da cuenta de que el aspirante cursó dos periodos académicos en derecho sancionatorio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El <u>Título</u> de postgrado en la modalidad de especialización por:

- * Dos (2) años de experiencia profesional <u>y viceversa</u>, siempre que se acredite el título profesional; o
- * Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- * Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional".

Ahora, en cuanto a la solicitud del interviniente referida a tenerse en cuenta la práctica jurídica como experiencia en razón a que las funciones son relacionadas se reitera que no es posible acceder a dicha solicitud, comoquiera que el aspirante no aportó el certificado de terminación de materias que permitiera contabilizar la experiencia anunciada, sin que hubiese probado ni controvertido la causal de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

Por su parte, en cuanto a la causal de exclusión señalada por la Comisión de Personal que hace referencia a que el cargo de Analista dentro de la nomenclatura de la DIAN es del nivel técnico, debe indicarse que aunado a la manifestación del Instituto, para los empleos que como el del presente caso corresponden al nivel profesional, es lógico que deba acreditarse experiencia profesional relacionada, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 533 de 2015 que en concordancia con el 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015 señala:

"ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

20162220040375 Página 12 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS"

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría con base en la documentación aportada por la aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva de la concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos <u>estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo."</u> (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; siendo procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

Así las cosas, se concluye que el señor JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.160.321 **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, con el código 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, razón por la cual se deberá acoger la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal del INVÍAS, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2015, donde el señor JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ, ocupa la posición No. 3.

20162220040375 Página 13 de 13

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220003674 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 — INVIAS"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Excluir* al señor JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.938, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211163, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Recomponer* la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211163, mediante el artículo primero de la Resolución No. 20162220026225 del 17 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor JORGE EDWIN MEDINA GÓMEZ, en la carrera 70 C No. 2 - 20 sur Int. 17 Apto. 555 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico jmedinagomez@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Calle 74 No. 11 - 81 piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

Comisionada (E)

Aprobó Johanna Patricia Benitez Páez – Asesora del Despacho Revisó Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS Preparó. Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 -INVÍAS